

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2022-00238-00
PROCESO : CUSTODIA
DEMANDANTE : PAOLA CAROLINE RODRÍGUEZ PAVA en representación del NNA JERÓNIMO BARRERO RODRÍGUEZ
DEMANDADO : JUAN CARLOS BARRERO RODRÍGUEZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición propuesto por el apoderado de la demandante contra el auto dictado el 05 de agosto de 2022 (c.digital 31), en cuanto le requirió en los términos del artículo 317 del CGP.

I. Argumentos del recurso

Reclama el replicante que en tanto en el asunto se halla pendiente por concretar la medida de previa de custodia provisional autorizada por el auto atacado, no es posible requerir a su representada para la notificación del pasivo, tanto más cuando se ha cursado solicitud de corrección en el nombre de su prohijada, por lo que solicita la revocatoria parcial del pronunciamiento.

II. Trámite del recurso

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a su resolución.

III. Consideraciones

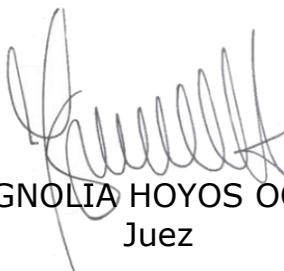
El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Pues bien, tras el estudio de los argumentos del censor y de vuelta a la revisión del asunto, cabe decir desde ahora que le asiste razón al recurrente en su reclamo como quiera que si bien, procurando el impulso de la causa, el inciso 4 del auto fustigado el juzgado le requirió en punto de la vinculación del extremo pasivo para lo cual, con amparo en el mandato del artículo 317 del CGP, le concedió el término de 30 días, lo cierto es que improcedente se ofrecía la orden en tanto con la misma providencia se dispuso la orden de custodia provisional en favor del menor demandante y por tal, solo la materialización de dicha medida hacía viable exigir a la actora el deber procesal de notificación a la contraparte, conforme lo dispone el inciso final del artículo en comento, lo que da lugar en consecuencia y sin más disquisiciones por innecesarias a la revocatoria parcial pedida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

ÚNICO: REVOCAR el inciso cuarto del auto dictado el 5 de agosto de 2022 (c.digital 31).

NOTIFÍQUESE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 162 FECHA 04 - OCTUBRE-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria